

Concejel Dr. Jorge Lisandro Aguilar - Bloque Unión Cívica Radical

San Salvador de Jujuy,.... de abril de 2025

Al Sr. Presidente  
Del Concejo Deliberante  
**DR. JORGE LISANDRO AGUIAR**

Su Despacho:

**Secretaria Parlamentaria:**

---

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. a los efectos de remitirle Proyecto de Ordenanza REFERENTE A LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA ORDENANZA N° 5345/2008, INCORPORANDO PROHIBICIONES SOBRE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y DISPOSITIVOS DE VAPEO Y ACTUALIZANDO LAS MULTAS EN UNIDADES FIJAS (UF), para su oportuno tratamiento en el cuerpo.

Sin más que agregar nos despedimos de Ud. atentamente.

DR. JORGE LISANDRO AGUIAR  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE DE  
CIUDAD DE S. S. DE JUJUY





INICIO BY PTE. N° 300 - X - 2025

Proyecto de Ordenanza N° /2025.-

**REFERENTE A LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA ORDENANZA N° 5345/2008, INCORPORANDO PROHIBICIONES SOBRE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y DISPOSITIVOS DE VAPEO Y ACTUALIZANDO LAS MULTAS EN UNIDADES FIJAS (UF).**

**VISTO:**

La necesidad de actualizar y ampliar la normativa municipal vigente en materia de prevención del tabaquismo y protección de la salud pública, incorporando la regulación de dispositivos electrónicos de administración de nicotina (cigarrillos electrónicos, vapeadores) en el ámbito de la ciudad de San Salvador de Jujuy; y

**CONSIDERANDO:**

Que el consumo de cigarrillos electrónicos y dispositivos de vapeo ha registrado un alarmante incremento, especialmente entre adolescentes y jóvenes, en los últimos años;

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), mediante Disposición N° 3226/2011 y normas complementarias, prohibió la importación, distribución, comercialización y publicidad de los cigarrillos electrónicos y cartuchos de recarga, dada la ausencia de evidencia suficiente que acredite su seguridad. Dicha resolución fue ratificada y ampliada por la Resolución 565/2023 del Ministerio de Salud, la cual dispuso prohibir "... la importación, distribución, comercialización, la publicidad y cualquier modalidad de promoción y patrocinio en todo el territorio argentino de los sistemas o dispositivos electrónicos destinados a inhalar vapores o aerosoles de tabaco, denominados habitualmente como "Productos de Tabaco Calentado", extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio destinado al funcionamiento de dichos sistemas o dispositivos, como asimismo a cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas".

Que, el acto de vapear implica inhalar compuestos que, aunque no contengan nicotina o tabaco, pueden tener efectos nocivos para la salud humana y contribuir a la normalización de conductas de consumo inhalatorio en adolescentes. En ese orden, el uso de dispositivos de vapeo sin nicotina también se ha popularizado entre adolescentes, generando riesgos no sólo por los aditivos químicos utilizados sino también como factor de iniciación a productos con nicotina o a otros consumos problemáticos.

Convertido en un fenómeno hace unos años, el cigarrillo eléctrico o vapeador es un sistema electrónico inhalador diseñado en su origen para simular y sustituir el consumo de tabaco. Estos dispositivos utilizan una resistencia y batería para calentar y vaporizar una solución líquida. La solución líquida (llamada liquido de vapeo) puede o no contener aromas

Concejal Dr. Jorge Lisandro Aguilar - Bloque Unión Cívica Radical

y nicotina líquida. El cigarrillo electrónico surge como una opción para reemplazar al convencional. Sin embargo, no hay evidencia científica que dé cuenta de su inocuidad ni de su eficacia para abandonar el tabaco y es en esta línea que la ANMAT ratificó la prohibición para su importación, distribución y comercialización. Se podría decir que el cigarrillo electrónico se asemeja al tradicional en su fisonomía, aunque funciona mecánicamente y con distintas sustancias. Está constituido por 3 elementos: una batería, un atomizador y un cartucho. Ensamblados unos con otros forman una unidad que produce un vapor que se aspira, simulando el acto de fumar, y se denomina "vapear". El líquido de los cartuchos no contiene tabaco, pero sí nicotina en dosis variables (hasta 54 mg/ml o más) y también muchas sustancias como propilenglicol, glicerina vegetal, saborizantes, aromatizantes y otros. De acuerdo al último Informe sobre Control del Tabaco publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a finales de 2014, el vapor que liberan estos dispositivos no es inocuo porque contiene nicotina y otros químicos tóxicos y cancerígenos. Hay estudios como el publicado por la revista científica *Environmental Health Perspectives* y escrito por investigadores de la prestigiosa Universidad Johns Hopkins, que han encontrado que el humo que crea un vaporizador expone a los usuarios -y a quien esté cerca- a "toxinas dañinas y agentes cancerígenos como cromo, plomo e incluso arsénico". Y concluyen no había una cantidad significativa de metales tóxicos en el líquido del vaporizador en sí, pero en la mitad de los dispositivos analizados, el líquido en el interior del dispensador y el aerosol contenían niveles significativos de cromo, níquel y plomo. El cromo y el níquel han sido relacionados con enfermedades respiratorias y el cáncer de pulmón, y el plomo puede provocar neurotoxicidad -neurotoxinas que atacan al tejido nervioso y enfermedades vasculares.

Además, se ha establecido que sus efectos adversos a corto plazo son frecuentes y moderados, pero pueden llegar a ser graves por intoxicación aguda y por daño potencialmente severo a causa de la explosión de la batería. Por otra parte, el color atractivo y sabor de los líquidos del cartucho, son una nueva fuente de intoxicación inadvertida en niños que toman contacto con ellos. Por lo dicho hasta aquí se puede concluir que este tipo de cigarrillo no debe ser considerado inofensivo ni tampoco una alternativa para quienes deciden emprender el camino hacia la cesación o reducción tabáquica. Como toda sustancia o dispositivo empleado por el ser humano y aún no aprobado por falta de evidencias sobre su efectividad y seguridad, constituye una herramienta peligrosa y por fuera del tratamiento médico utilizado hasta el momento para dejar de fumar

En materia de salud pública el Principio Precautorio impone la necesidad de regular todas las modalidades de uso de dispositivos de vapeo, sin distinguir según su contenido, priorizando la protección de la salud colectiva. Por ello, creemos que resulta necesario equiparar los dispositivos electrónicos de administración de sustancias inhalables, cualquiera



**Concejo Deliberante**  
de San Salvador de Jujuy



**10°** DÉCIMO ANIVERSARIO  
del Reconocimiento de la  
Bandera Nacional de la Libertad  
Civil como Símbolo Patrio Histórico



*Concejal Dr. Jorge Lisandro Aguilar - Bloque Unión Cívica Radical*

sea su composición, a los productos de tabaco convencionales a los efectos de su comercialización, uso y publicidad, reforzando el derecho a un ambiente sano y libre de humo o vapores contaminantes.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento del Cuerpo para la aprobación del presente proyecto de ordenanza.

**POR ELLO:**

DR. JORGE LISANDRO AGUILAR  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE C.E.R.  
CIUDAD DE S. S. DE JUJUY

Concejal Dr. Jorge Lisandro Aguilar - Bloque Unión Cívica Radical

**El Concejo Deliberante de  
San Salvador de Jujuy sanciona la siguiente  
Ordenanza N°            /2025.-**

**Artículo 1°.-** Prohíbese en todo el ámbito de la ciudad de San Salvador de Jujuy:

- a) La venta, expendio, suministro o distribución a cualquier título de cigarrillos electrónicos, dispositivos de vapeo, sistemas de administración electrónica de nicotina y productos similares, a menores de dieciocho (18) años de edad.
- b) El uso o consumo de cigarrillos electrónicos y dispositivos de vapeo en todos los lugares donde rige la prohibición de fumar establecida por la Ordenanza N° 5345/2008.
- c) La publicidad, promoción y patrocinio de cigarrillos electrónicos y dispositivos de vapeo en espacios públicos, medios de comunicación, eventos deportivos, culturales, educativos o de cualquier otra índole.

**Artículo 2°.-** Entiéndase que las restricciones previstas en la presente Ordenanza se aplican tanto a productos que contengan nicotina como a aquellos que no la contengan.

**Artículo 3°.-** A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Cigarrillo electrónico, dispositivo de vapeo o sistema electrónico de administración de nicotina: todo producto diseñado para liberar nicotina y/u otras sustancias mediante la vaporización de un líquido que es inhalado por el usuario. Incluye dispositivos desechables, recargables, de sistema cerrado o abierto, con o sin nicotina, independientemente de su forma, tamaño o denominación comercial (e-cigarettes, vapers, pods, mods, entre otros).
2. Vapeo: el acto de inhalar y exhalar el aerosol o vapor producido por un cigarrillo electrónico o dispositivo de vapeo, independientemente de que contenga o no nicotina.
3. Líquido de recarga o e-líquido: la sustancia líquida utilizada para cargar los cigarrillos electrónicos o dispositivos de vapeo, que puede contener nicotina, saborizantes, sustancias químicas u otros aditivos.
4. Publicidad y promoción: cualquier forma de comunicación, recomendación o acción destinada directa o indirectamente a fomentar el uso, consumo, venta o distribución de cigarrillos electrónicos, dispositivos de vapeo o sus componentes.

**Artículo 4°.-** Los establecimientos comerciales que vendan productos alcanzados por esta ordenanza deberán exhibir en forma visible cartelera que indique:

Concejel Dr. Jorge Lisandro Aguiar - Bloque Unión Cívica Radical

**"PROHIBIDA LA VENTA DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y DISPOSITIVOS DE VAPEO A MENORES DE 18 AÑOS. USAR DISPOSITIVOS DE VAPEO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".**

**Artículo 5°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas correspondientes, implementará campañas de concientización sobre los riesgos asociados al uso de cigarrillos electrónicos y dispositivos de vapeo, en coordinación con los programas de prevención del tabaquismo previstos en la Ordenanza N° 5345/2008.

**Artículo 6°.-** Modificase el **Artículo 16** de la Ordenanza N° 5345/2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 16°.- El/la titular o responsable de un establecimiento que expendá o provea cigarrillos, productos elaborados con tabaco, cigarrillos electrónicos, dispositivos de vapeo o sistemas electrónicos de administración de nicotina, en cualquiera de sus formas, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, será sancionado/a con una multa que se graduará entre un mínimo de \_\_\_ () UF y un máximo de \_\_\_ () UF."*

**Artículo 7°.-** Modificase el **Artículo 17** de la Ordenanza N° 5345/2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 17°.- El/la director/a, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos donde rige la prohibición de fumar tabaco o de utilizar cigarrillos electrónicos y dispositivos de vapeo, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario a los fines de lograr el cumplimiento de las estipulaciones aquí contenidas.*

*A) El/la director/a, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos o establecimientos donde estuviera prohibido fumar o vapear que no hiciera cumplir dicha prohibición será sancionado/a con una multa que se graduará entre un mínimo de \_\_\_ () UF y un máximo de \_\_\_ () UF. Dicha multa se elevará al doble en los casos de incumplimientos verificados en establecimientos de salud y educativos situados en el ejido de San Salvador de Jujuy.*

*B) El/la director/a, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos o establecimientos donde estuviera prohibido fumar o vapear serán sancionados/as con una multa que se graduará entre \_\_\_ () UF y \_\_\_ () UF ante la falta de carteles que indiquen la prohibición de consumo de tabaco o de uso de cigarrillos electrónicos y dispositivos de vapeo.*

*C) Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas, el establecimiento privado que registre tres infracciones sancionadas con multa en el término de doce (12) meses*



Concejal Dr. Jorge Lisandro Aguiar - Bloque Unión Cívica Radical

corridos desde la primera infracción será sancionado con la clausura del establecimiento por el término de quince (15) días corridos, más una multa de \_\_\_ ( ) UF.”

**Artículo 8º.-** Modificase el Artículo 18 de la Ordenanza N° 5345/2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 18º.- Las personas que violen la prohibición de fumar productos elaborados con tabaco, utilizar cigarrillos electrónicos o dispositivos de vapeo en los espacios y establecimientos indicados en el Artículo 4º, ya sea fumando, vapeando o manteniendo encendido un producto de tabaco o un dispositivo de vapeo, serán sancionadas con una multa que se graduará entre un mínimo de \_\_\_ ( ) UF y un máximo de \_\_\_ ( ) UF.”*

**Artículo 9º.-** Los importes recaudados en concepto de multas serán destinados a programas municipales de prevención de adicciones, lucha contra el tabaquismo y promoción de hábitos de vida saludables.

**Artículo 10º.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, .... DE ABRIL DE 2025

DR. JORGE LISANDRO AGUIAR  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
CIUDAD DE S. S. DE JUJUY